

Jurisprudencia del Tribunal Supremo

2. *Alimentos.—Participación del padre en la deuda alimenticia de un hijo natural.* Sentencia de 29 de Noviembre de 1934.

En pleito sobre reclamación de deuda alimenticia, deducido por un hijo natural contra su padre, el Supremo admite el recurso y declara que todos los preceptos que regulan los alimentos entre parientes son normas establecidas mirando fundamentalmente a la conveniencia del beneficiario, lo cual hace obligado reconocer que el derecho de opción en el momento de prestarlos, establecido en el artículo 149 del Código civil, no puede ser tan absoluto; especialmente cuando se atribuye la elección, como en el caso de autos, un padre con relación a los alimentos que le reclama el hijo natural por él reconocido; que limite el amplio examen, por los Tribunales, de las circunstancias del caso, para ver si la opción para recibirla y mantenerlo en su propia casa es posible, y los intereses económicos morales y efectivos del hijo quedan con ella debidamente garantidos; sin que a tal análisis pueda oponerse el número 1.º del artículo 155, relacionado con el 154, ambos del Código civil, por cuanto el ejercicio por el hijo natural de su acción, conforme al artículo 143 del citado Código y los términos del debate, revelan el incumplimiento, por el padre demandado, del deber de alimentar impuesto por el número 1.º del ya citado artículo 155 en relación con el también citado 154, lo cual hace ver la improcedencia de la rigurosa aplicación de estos dos últimos preceptos al caso presente, que adecuadamente se acomoda a las normas de

los artículos 142, 146 y 149, éste con el alcance que queda establecido, máxime cuando, como en el caso de autos, no se pidió en la reconvención, por el demandado, el ejercicio pleno de la patria potestad, que es lo que declara el fallo recurrido con manifiesta incongruencia y violación del artículo 359 de la ley Procesal, sino que se alegó por aquél su derecho a prestar los alimentos en su domicilio al amparo de la facultad de elección que establece el citado artículo 149, y además por hallarse en el ejercicio de la patria potestad, a la que están atribuidos los deberes y facultades del tan repetido artículo 155; siendo consecuencia necesaria de todo lo expuesto la procedencia del recurso por sus tres motivos.

En los fundamentos del segundo fallo se agrega lo siguiente:

Considerando que en autos aparece plenamente demostrado que el demandado es, por reconocimiento, el padre natural del niño en cuya representación se actúa; que dicho demandado en ningún momento, desde la fecha del reconocimiento, se ha preocupado de cumplir los deberes a que tal paternidad obliga, y, antes bien, en el acto conciliatorio previo consta la inexplicable y torpe negativa de la paternidad que libremente reconoció; que el demandado carece de casa propia, ya que vive con sus padres y ni aun consta el consentimiento de éstos para recibir en su domicilio al hijo de aquél; que es Maestro y ejerce su profesión, careciendo de otros bienes de fortuna, y que la madre natural carece de toda clase de bienes.

Considerando que los hechos consignados en el primer considerando de esta sentencia revelan bien claramente la existencia de una imposibilidad legal por carecer de casa propia y un impedimento moral nacido del mismo hecho de no haberse ocupado en ningún momento de su hijo y hasta haber negado su paternidad cuando le era recordada, al efecto de cumplir sus más destacados deberes; para poder dar eficacia a la opción hecha por el demandado para la prestación de los alimentos reclamados, de acogerle en su casa; acogimiento que tampoco puede serle concedido a título de una patria potestad que no ejerce, ni ha ejercido nunca, por propia dejación del cumplimiento de sus deberes y que ha sido suplida, en su defecto, por la madre con quien el niño vivió siempre y por la que fué cuidado, atendido, alimentado y educado, pues lo contrario supondría una grave perturbación, en perjuicio de los intereses físicos y morales del hijo al cambiarle del ambiente

amoroso de su madre a la dirección y cuidados de su padre, que en ningún momento se cuidó de serlo, cual queda expuesto.

Considerando que por ser obligación de los padres naturales, según el número 4.^º del artículo 143 del Código civil, el prestar alimentos a los hijos que hubieren reconocido; obligación que ha cumplido y viene cumpliendo la madre, sin el menor auxilio, que en el caso de autos es indispensable, del padre, al que tal deber alcanza en la proporción de sus posibilidades y las necesidades del niño; procede estimar la participación alimenticia paterna en la actualidad en la cantidad de 60 pesetas mensuales, sin perjuicio de lo que dispone el artículo 147 del Código citado, que serán abonadas por mensualidades anticipadas desde la fecha de interposición de la demanda inicial.

Para una ampliación de la materia de alimentos entre parientes, véase la nota bibliográfica de Sancho Seral, en «Revista de Derecho Privado», a propósito del libro de Giorgio Bo, «Il Diritto degli alimenti» (tomo XXI, pág. 138). Ferrer y Picabia, «¿Debe el padre alimentos a sus hijos espurios?» («Revista General de Legislación», tomo 61, pág. 449.) Alvarado, «De los alimentos entre parientes», en la misma Revista, tomo 93, pág. 325.

3. *Interpretación.—La interpretación de los negocios jurídicos no está en absoluto sustraída a la casación y puede tener acceso a ésta como cuestión de Derecho.* Sentencia de 29 de Noviembre de 1934.

Celebrado un contrato entre dos señores que se habían asociado para la construcción de determinadas máquinas, en unión de otros se pactó que, uno de ellos que se separaba, percibiría una cantidad como compensación de su separación, la que reclamó judicialmente, accediendo el Juzgado, pero la Audiencia revocó esta sentencia en parte, e interpuesto recurso, lo rechaza el Supremo.

Considerando que, aun cuando la interpretación de los negocios jurídicos no esté en absoluto sustraída a la casación, y pueda tener acceso a ésta como cuestión de derecho, al amparo del número 1.^º del artículo 1.692 de la ley de Trámites, ya que, desde el

momento que el Código civil dicta reglas, en sus artículos 1.281 al 1.289, respecto a cómo han de interpretarse los contratos, existirá una infracción de norma legal siempre que el Tribunal de instancia no se ajuste a las mismas, y por tal razón la jurisprudencia de este Supremo Tribunal, aun teniendo establecido como doctrina general que la interpretación de un contrato hecha por el juzgador de instancia sólo puede ser combatida por la vía del número 7.º del artículo y ley citados, no ha dejado de autorizar y admitir, en ciertos casos, el juego del número 1.º (como se advierte, entre otras, en las sentencias de 29 de Abril de 1926, 30 de Noviembre de 1929 y 24 de Octubre de 1933), es forzoso no perder de vista, en primer lugar, que la comprobación de las circunstancias y elementos que integran o revelan, en cada caso concreto, la declaración de la voluntad de las partes (palabras, intención, actos de los contratantes, objeto que éstos se propusieron al contratar, etc.) a que se refieren, en muchos de sus incisos, los citados artículos del Código civil, es *questión de hecho* que no puede ser controlada en casación más que a través del número 7.º, y, en segundo término, que tanto cuando se impugnen los elementos de hecho que sirvan de base a la interpretación de la Sala sentenciadora como cuando se combatan sus criterios jurídicos, siempre será preciso que se demuestre el error notorio padecido por aquélla, pues tiene dicho este Tribunal, en repetidísimas ocasiones, que no vale oponer a la interpretación de la Sala el criterio particular de una de las partes, y en sentencia de 19 de Junio de 1903, que no procede la casación si la interpretación dada en instancia es racional, aunque quepa alguna duda de su absoluta exactitud.

Considerando que el actual recurso, fundado exclusivamente en el número 1.º del artículo 1.692 de la ley Rituaria, cita como infringidos el párrafo segundo del artículo 1.281 del Código sustantivo y la sentencia de 20 de Marzo de 1902, por haber tomado la Sala en consideración las palabras del contrato, contrarias a la intención de los contratantes, y no haber hecho que ésta prevalezca sobre aquéllas; pero es lo cierto que el recurrente no aporta, en la forma procesal debida, ni en ninguna otra, elemento alguno de hecho que demuestre esa supuesta intención de los contratantes, limitándose a poner de relieve la contradicción que a su juicio existe, dentro de la sentencia impugnada, entre la doctrina de cierto

considerando, que estima que la causa de la obligación establecida en el contrato de autos fué recompensar al actor el trabajo que proporcionó al taller del demandado por los clientes que le facilitó, y la declaración que luego hace al limitar esa comisión a las ganancias obtenidas con la máquina a que se refiere determinada patente; y como esa contradicción no existe en realidad, pues la Audiencia distinguió dos puntos a resolver, el de la eficacia del contrato de autos y el de si dicho contrato se refería a todas las máquinas posibles o sólo a las de un determinado modelo, decidiendo, en virtud de la apreciación del conjunto de la prueba y especialmente del resultado de la pericial, que era innegable la existencia de causa en el contrato (aunque sólo fuera por imperativo del artículo 1.277 del Código civil), pero que el derecho del actor no podía traspasar la órbita contractual en que apoyaba su demanda, es indudable que, sin desconocer el natural reflejo que la causa o el motivo de un contrato pueda tener sobre la extensión y alcance de sus consecuencias jurídicas, no hay base, en el presente recurso, para dar por válidamente impugnadas y destruídas las apreciaciones que sobre tales extremos, y en uso de su soberanía, ha formulado el Tribunal *a quo*.

Véase sobre interpretación, la bibliografía que sigue a la sentencia de 21 de Noviembre de 1934, inserta en el número de Enero de esta Revista.

4. *Posesión.—La presunción posesoria del artículo 41 de la ley Hipotecaria frente a la posesión del arrendatario.* Sentencia de 14 de Noviembre de 1934.

El Supremo admite el recurso interpuesto por don F. B., contra sentencia de la Audiencia de Madrid, y dice:

Considerando que el artículo 41 de la ley Hipotecaria, en su vigente redacción, establece en favor del dominio inscrito una rigurosa presunción posesoria que sólo puede ser enervada o destruída cuando frente a la verdad registral que demuestre, o que los términos de ésta no concuerdan con la realidad jurídica o que existe un poseedor de mejor condición a tenor del artículo 435 del

Código civil ; y como en el caso de autos el derecho del recurrente arranca de un título fuerte, cuya inscripción no ha sido impugnada y ante ella se alza meramente la situación del recurrido creada sobre la base del contrato de 3 de Noviembre de 1930, de carácter arrendaticio *in genere*, sin que las proyecciones de determinadas cláusulas de dicho documento sobre presuntas opciones puedan modificar la relación jurídica fundamental de la acción de desahucio, ni mucho menos ser discutido el fondo dentro del ámbito estricto y sumario de esta clase de juicios singulares, es claro que, inasistido el arrendatario de un *ius posessionis actual* y materialmente susceptible de ser contrapuesto con éxito al estado de derecho en que el arrendador se apoya con seguro resorte, aparece infringido por el citado artículo 41 de la ley Hipotecaria, en concordancia con los demás preceptos que se alegan, y, por lo tanto, es procedente recibir y acoger el primer motivo de casación que hace innecesario el examen de los restantes.

Véase sobre posesión inscrita la sentencia de 23 de Enero de 1934 (REVISTA CRÍTICA, X, pág. 232); al final de ella se da una breve referencia de la bibliografía relativa al artículo 41 de la ley Hipotecaria. Consultese, sobre la presunción que este artículo establece, la sentencia de 4 de Abril de 1932 (REVISTA CRÍTICA, tomo IX, pág. 144), y el trabajo de Méndez y Toledo, «El artículo 41 de la ley Hipotecaria», en «Revista de Derecho Privado», tomo 18, pág. 44.

5. *Desahucio y retroactividad.*—Para que una ley tenga efecto retroactivo, no es preciso que en ella se indique, basta con que se desprenda de sus preceptos que para que pueda ser aplicada ha de dársele aquel efecto. Sentencia de 26 de Noviembre de 1934.

Interpuesto recurso de casación por infracción de ley por don S. del C. sobre el alcance e interpretación de las disposiciones dictadas en materia de desahucio y prórroga de arrendamientos, lo rechaza el Supremo.

Considerando que es un principio consagrado en el artículo ter-

cero del Código civil la irretroactividad de las leyes, si en ellas no se dispusiera lo contrario ; pero esto no quiere decir que, para que una ley tenga efecto retroactivo, haya de contener como fórmula gramatical esta expresión, sino que basta que su contenido revele claramente que, para que pueda ser debidamente aplicada, ha de dársele aquel efecto, ya que, de otro modo, no cumpliría su finalidad ; y haciendo aplicación de este criterio a la ley de 27 de Julio de 1933, se observa, de modo que no ofrece duda, el propósito del legislador de que la misma tuviera efecto retroactivo al disponerse, en su artículo 4.º, que habrá de aplicarse a los juicios de desahucio que, incoados antes de su promulgación, se hallaran en trámite en cualquier instancia, con tal de que no se haya verificado el lanzamiento ; y como en el artículo 3.º de la misma ley se amplía la prohibición del desahucio por las demás causas que antes estaba limitada a los contratos de arrendamiento cuya renta no excediera de 1.500 pesetas, a los de cualquier otra cuantía superior, hay que reconocer que el Tribunal *a quo*, al estimar que la citada ley de 27 de Julio debía aplicarse con efecto retroactivo en el caso que se discute, obró acertadamente, sin incidir, por tanto, en infracción de los preceptos que se invocan en el primer motivo del recurso.

Considerando que el segundo motivo del recurso denuncia infracción del artículo 2.º de la ley de 11 de Septiembre de 1932 en relación con la de 27 de Julio de 1933, ya que al disponer la primera la suspensión de los juicios de desahucio incoados con anterioridad a su vigencia cuya renta no excediera de 1.500 pesetas, y ampliar la segunda los efectos de dicha suspensión a cualquier cuantía, estima el recurrente que el Tribunal *a quo* debió, en acatamiento a aquellas disposiciones legales, suspender la tramitación del juicio, y, no obstante, la prosiguió dictando la sentencia recurrida ; pero enfrente del criterio de aquella parte se alza contra el motivo de casación propuesto la constante doctrina de este Tribunal Supremo, de que no pueden plantearse en casación cuestiones nuevas que no hayan sido discutidas en instancia, como no lo fué ésta, aparte de que el recurrente pudo, y puede en cualquier momento del curso del juicio, a partir de la fecha de la publicación de la ley de 27 de Julio ya dicha, solicitar la suspensión del procedimiento, y, al no hacerlo, ni oponerse en forma legal a la

continuación del juicio, tal vez porque estimara más conveniente a su interés la prosecución de aquél que la suspensión, puesto que los efectos de ésta equivalían a la prolongación de la vida del contrato de arrendamiento que el juicio de desahucio promovido tiene de dar por finalizado, es lo cierto que no es posible admitir, como táctica procesal, el consentir que continúen un procedimiento que puede cristalizar en una sentencia, dando lugar al desahucio; y al ser dictada en sentido opuesto, alegar como motivo de casación que se debió suspender aquél, y que se cometió infracción legal por no hacerlo, todo lo cual pone de relieve la improcedencia de este motivo del recurso.

Considerando que, por lo que se refiere al tercero y último motivo del recurso, basta observar que las infracciones legales que denuncia se subordinan a la que se supone cometida en el primer motivo, respecto al principio de retroactividad de las leyes; y como quiera que aquel supuesto ha sido rechazado al declarar la improcedencia de ese motivo, improcedente ha de declararse también el que se basa en una derivación o consecuencia de aquél; pero aun prescindiendo de este aspecto de la cuestión para examinarla en su contenido, resulta que las infracciones atribuidas al Tribunal sentenciador, unas son de carácter procesal carentes de eficacia en un recurso de casación sobre el fondo, según ya tiene declarado reiteradamente esta Sala; y las de los artículos 1.566 y 1.569 del Código civil, que también se invocan como infringidos, no puede aceptarse que lo hayan sido, porque las reglas que contienen sobre prórroga de contratos de arrendamientos y facultades del arrendador para denunciar al arrendatario han sido modificadas por otra ley posterior, que por serlo deroga, con arreglo al artículo 5.^º del Código civil, las disposiciones de fecha anterior que con aquélla se encuentren en pugna o contradicción, de todo lo cual se desprende la improcedencia del recurso.

Véase, en materia de desahucio, la sentencia de 13 de Octubre de 1933 sobre efectos de la consignación de la renta (con una breve nota bibliográfica) en REVISTA CRÍTICA, tomo IX, pág. 938; la de 1.^º de Diciembre de 1933, relativa a la eficacia de la consignación realizada en revisión (REVISTA CRÍTICA, tomo X, pág. 54), y la de 24 de Febrero de 1934, sobre revisión de rentas (en la misma Re-

vista, tomo X, pág. 456). Consultense Benjumea y Pareja, «El arrendamiento rústico en las modernas legislaciones», Madrid, 1934, y Salazar y Pons, «Los arrendamientos de fincas rústicas», Madrid, 1926.

Sobre retroactividad, véase Fagella, «Retroattività delle leggi». Torino, 1922. Navarro Carbonell, «El principio de retroactividad en la ley de Reforma Agraria». («Boletín del Instituto de Reforma Agraria», n.º 20, pág. 83.) Fiore, «De la irretroactividad de las leyes». («Revista General de Legislación», tomo 69, pág. 17.) Romero Girón, «De la irretroactividad de las leyes con relación al Código civil», en la misma Revista, tomo LXXVII, pág. 425. Consultese Roubier, «Distinction de l'effet rétroactif et de l'effet immédiat de la loi», en «Revue Trimestrielle de Droit Civil», tomo XXVII, página 579. Véase un curioso estudio sobre «Retroactivité de la condition», de Leloutre, en la misma Revista, tomo VI, pág. 753.

6. Seguro.—Efecto y valor de las estipulaciones consignadas en la póliza. Prescripción. Sentencia de 29 de Noviembre de 1934.

Celebrado un contrato de seguro de incendios entre una Compañía de seguros y la Sociedad X., en el que estipuló que el pago del siniestro, en su caso, se abonaría dentro de diez días y la acción de daños prescribiría a los seis meses, a contar desde el incendio o de las últimas diligencias judiciales, fué reclamada a la entidad aseguradora la indemnización por siniestro, la que opuso la prescripción. El Juzgado absolvió a la Compañía por estimar la excepción de prescripción, sentencia confirmada por la Audiencia. Interpuesto recurso, lo rechaza el Supremo.

Considerando que, tanto la argumentación como el fondo del recurso parten de una afirmación errónea del recurrente, cual es la de sostener que el Juzgado y la Audiencia reputan mercantil, en lugar de civil, la prescripción estipulada en la cláusula 26 de la póliza de seguros contra incendios, base del crédito que en la demanda se reclama, cuando lo cierto es que, tanto el Juzgado como la Audiencia, para declarar lícita la referida cláusula, que fija en seis meses el plazo de prescripción de la acción en reclamación de los daños ocasionados por el siniestro, no se atuvieron ni al dere-

cho mercantil, ya que el Código de Comercio no regula esta prescripción, ni al derecho civil, sino únicamente a la póliza en cuestión, dándola el carácter de contractual, no sólo porque la póliza es, en los contratos de seguro, la ley fundamental de las partes, conforme al artículo 385 del Código de Comercio, sino fundándose principalmente en el principio de derecho tradicional de libertad de contratación, que no tiene más restricciones en nuestro Código civil que las del artículo 1.255, principio que el Juzgado recoge con las palabras de «la legítima libertad contractual» y la Audiencia con las frases de «asegurado, asegurador y cessionario de aquél, con capacidad perfecta para contratar, aceptaron consciente y voluntariamente todos y cada uno de los pactos del contrato por ellos suscrito, teniendo por ello aquella cláusula toda virtualidad...»; completando su razonamiento y robusteciendo su opinión con el examen de la Real orden de 23 de Octubre de 1922, que si bien mandó que no se aprobaran en lo sucesivo modelos de pólizas de seguros en cuyas cláusulas se fijen términos de prescripción inferiores a los establecidos en los Códigos civil o de Comercio, carece de efecto retroactivo, y por ello de aplicación a la póliza en cuestión, por ser su fecha de 20 de Mayo de 1921 anterior a la de aquella Real orden, y al estimarlo y resolverlo así la sentencia recurrida, dando a aquella cláusula 26 todo el sentido literal de sus palabras y la verdadera intención de los contratantes sobre la base de su licitud, no infringe ni el artículo 943 del Código de Comercio, ni el 1.283 del Código civil, ya que, además, en cuanto a éste, la cuestión de la prescripción estaba expresamente comprendida en las estipulaciones del contrato, razones que motivan la desestimación de los dos primeros motivos del recurso.

Considerando que el motivo tercero se funda en la inaplicación del artículo 1.090 del Código civil en relación con el 409 del de Comercio, porque, como—según el recurrente—el artículo 1.090 ordena que las obligaciones derivadas de la Ley se regirán por los preceptos de la Ley que las crea y conforme al 409, el asegurador está obligado a satisfacer la indemnización fijada por los peritos en los diez días siguientes a su decisión; una vez consentidas, en ningún caso puede variarse esta obligación de pago, ni tenerla por prescriptible, pero aparte que la «inaplicación» de un precepto legal no está comprendida en el número 1.º del artículo 1.692 de la

ley Procesal, hay que tener presente que, como queda dicho en el anterior Considerando, el fallo recurrido no se atiene a la Ley sustantiva para apreciar la prescripción, sino a lo pactado, que también es ley para los dos interesados, y que, una vez declarada la existencia de la prescripción de la acción de indemnización de daños en la demanda ejercitada, era absolutamente innecesario el examen y aplicación de aquel artículo 409, que se contrae al pago de aquella indemnización, lo que hace inaceptable este tercer motivo, así como debe desestimarse el cuarto, que, fundado en la infracción del artículo 1.969 del Código civil, sostiene que, como en la cláusula 24 de la póliza se estipula que la cantidad fijada para la indemnización, una vez consentida y formalmente aceptada por la Compañía, será pagada al contado dentro de los diez días, no habiendo consentido expresamente la Compañía demandada la liquidación de los daños ocasionados por el incendio, no pudo ejercitarse la acción de indemnización, cuyo término de prescripción debió contarse desde el día en que la Compañía manifestara su aceptación a aquella liquidación, olvidando el recurrente que en la cláusula 24 se refiere al acto material, o, en todo caso, a la obligación de pago al contado de la indemnización cuando ya está mutuamente aceptada, pero que la prescripción de la acción—caso de disconformidad e incumplimiento de aquella obligación—tiene su cláusula especial y expresa en la 26, con plazo determinado y día fijo en que este plazo empezaría a contarse, y que si el ejercicio de la acción estuviera subordinado al hecho de que la Compañía demandada aceptara la liquidación de los daños, el cumplimiento del contrato podría quedar a su arbitrio, en contra del artículo 1.256 del Código civil.

Considerando que el último motivo se contrae a la cuestión de la interrupción del plazo de seis meses, señalado en la repetida cláusula 26, para la prescripción en ella convenida, y aparte de estar bien examinado el problema en la sentencia recurrida, tanto con arreglo al derecho civil como al mercantil, es doctrina de este Tribunal que la apreciación de la prueba suministrada por las partes acerca de la interrupción, o no, del plazo de la prescripción, es de la exclusiva soberanía de la Sala, sin que pueda combatirse en casación, si no se demuestra el error de derecho o de hecho en la forma determinada en el número 7.^º del artículo 1.692 de la ley de

Enjuiciamiento civil, y en el presente recurso, si bien se invoca el citado número 7.º, no se alega error alguno de la Sala sentenciadora, resultando por ello ineficaz este motivo.

Sobre la eficacia de las obligaciones pactadas en la póliza, véase la sentencia de 11 de Junio de 1934 (REVISTA CRÍTICA, tomo X, página 778), al final de la cual se da una relación de obras y trabajos relativos a la materia de seguros, a la que debe agregarse la obra de Ruiz Feduchy, «Enciclopedia técnica de Seguros», Madrid, 1932 (dos volúmenes). Consultese Perreau, «Réglementation légale imperative des assurances», en «Revue Trimestrielle de Droit Civil», tomo XXXIII, pág. 73.

ENRIQUE TAULET,

Notario de Valencia.